

Aproximación al concepto de imprudencia*

Geovana Andrea Vallejo Jiménez^{*☒}

Resumen. El presente trabajo se concentra en realizar un recorrido teórico por las principales doctrinas que pretenden fundamentar el concepto de imprudencia, las críticas y aciertos que éstas puedan recibir y, por último, trata de brindar como conclusión final una noción general de la imprudencia.

Palabras clave. Imprudencia, previsibilidad, voluntad, deber de cuidado, riesgo.

Abstract. This paper focuses on a tour through the main theoretical doctrines that seek to justify the concept of negligence, the criticisms and successes that they can receive and ultimately it seeks to provide as a final conclusion a general notion of recklessness.

Keywords. Recklessness, predictability, will, duty of care, risk.

Introducción

El presente artículo es producto del trabajo de investigación: “Introducción a la responsabilidad penal por imprudencia en el ejercicio de la actividad sanitaria”, desarrollado dentro del doctorado: “Responsabilidad jurídica. Una perspectiva multidisciplinar”, como requisito para la obtención de la prueba de suficiencia investigadora y el diploma de estudios avanzados (DEA) otorgado por la Universidad de León en octubre de 2008. La ruta metodológica que se siguió en esta investigación comprendió básicamente tres momentos: uno exploratorio, otro

☐ El presente trabajo se inscribe en el proyecto de investigación DER2010-16558 (Ministerio de Ciencia e Innovación de España, en parte con fondos FEDER, pendiente de resolución), del que es investigador principal el Prof. Dr. Miguel Díaz y García Conlledo y de cuyo equipo investigador forma parte la autora.

☒* Doctoranda de la Universidad de León (España). Abogada y especialista en Derecho Penal. Docente Investigadora de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Jurídicas, I.U.E.

Recibido: abril 20 de 2010. Aprobado: junio 19 de 2010.

Nuevo Derecho, Vol. 5, N° 6. Enero-Junio de 2010. pp. 29-37 - ISSN 2011-4540. Envigado - Colombia

de focalización y un último de profundización. Respecto de la metodología científica utilizada, se hace uso de la dogmática penal.

El presente trabajo se concentra en realizar un recorrido teórico por las principales doctrinas que pretenden fundamentar el concepto de imprudencia —término que en sus inicios era concebido como el “hijastro” del Derecho penal, y que hoy día se le conoce como el “hijo predilecto” de éste—, las críticas y aciertos que estas puedan recibir y por último tratar de brindar como conclusión final una noción general de la imprudencia.

Se aclara que en el presente texto se hará alusión al término imprudencia y no de delito culposo. Lo anterior por cuanto si bien durante muchos años se empleó la noción de culpa, ello conllevaba a que se presentaran confusiones entre los conceptos de culpa y culpabilidad; por lo tanto, en la doctrina moderna se ha preferido hablar de imprudencia; es por ello, que trataré en todo lo posible —salvo cuando se trate de aspectos históricos o utilizarlo como sinónimo en la escritura— de emplear el término imprudencia.

1. Las dificultades que ha enfrentado el concepto de imprudencia

La imprudencia ha recibido a lo largo de la historia un tratamiento diverso y complejo¹, pero, poco a poco, ha ido adquiriendo en la doctrina una mayor relevancia e importancia, debido al aumento desmesurado de los desarrollos científicos, tecnológicos y los riesgos que los mismos generan (Romeo, 2002, p. 13); sin embargo, con todo y su evolución científica, no existe todavía unanimidad en la doctrina frente a la esencia de la imprudencia y los elementos que la conforman.

¹ Señala Jiménez (1963, p. 675) “También la ciencia tiene sus hijastros que desatiende no porque le sean menos interesantes, sino más secos”,...” se trata de hijastros “porque ningún hijo de carne y sangre ha sido tan despreciado por su madre, tan desdeñado sin conocerle, como el delito culposo lo ha sido durante siglos, por las páginas a él consagradas”.

Durante muchos años prevaleció la doctrina clásica que consideraba la imprudencia como elemento integrante de la culpabilidad en grado de menor de punibilidad a la del dolo, pero que, hoy día, descansa como elemento integrante del tipo subjetivo, gracias a los valiosos aportes de Exner, English (1930) y Welzel (Welzel, 2002, p. 201 ss.), y, aunque en un principio, la doctrina se mostró renuente a las modificaciones estructurales del delito, hoy día goza de gran aceptación como elemento subjetivo del tipo.

A partir de 1930, con las teorías de English, gran parte de la doctrina acepta como fundamento de la imprudencia la inobservancia del cuidado debido y su pertenencia a la antijuricidad y al tipo, pero no a la culpabilidad, pues sólo infringe la norma quien incumple el deber objetivo de cuidado, y entre tanto quien actúa observando toda la diligencia objetivamente debida, aunque cause un resultado desvalorado, no se puede decir que ha actuado antijurídicamente contra Derecho. Esta posición fue cobrando relevancia jurídica y, actualmente, la pertenencia de la imprudencia al tipo de injusto es ampliamente dominante.²

Ésta, sólo ha sido una de las polémicas por las que ha tenido que atravesar el concepto de imprudencia. Las transformaciones que ha sufrido la noción a lo largo de la historia, desde los posglosadores en Italia³ hasta nuestros días, son inimaginables, a tal punto que en el siglo XVIII y a principios del siglo XIX se habló de su exclusión del Derecho penal, pues era concebido como vicio de la

² Véase por ejemplo a: Bustos (1994, p. 357); Luzón (1996, p. 495); Vives (1996, p. 89); Corcoy (2005, p. 83 ss).

³ Fue en Italia, en el siglo XVII, donde comienzan a aparecer los primeros rasgos de la imprudencia, para la época llamada "culpa". En sus inicios, la orientación era casuística y se produjeron divergencias en cuanto a su castigo, dado que se consideraba que un acto al no ser intencional no era merecedor de la imposición de pena, es decir, que asimilaban el delito como una forma de comisión exclusivamente dolosa; sin embargo, tal y como lo señala Jiménez (1963, p. 687) fue a partir del mandato de Adriano cuando se autorizó la imposición de pena extraordinaria en aquellas acciones culposas que causaban consternación pública, como la que ocurrió en aquel incidente en el que jóvenes en una fiesta bromeando hacen caer a otro joven, que días más tarde fallece a raíz del golpe sufrido.

inteligencia y defecto de la capacidad de entendimiento (Feijóo: 2001, p. 35 ss.), por lo cual, sólo podían ser objeto de sanción penal aquellos delitos que fuesen cometidos con dolo.

En la doctrina moderna, generalmente cuando se habla de imprudencia, surge el concepto sobre el deber de cuidado, de ahí que se diga que los delitos imprudentes son tipos esencialmente abiertos o relativamente abiertos, en tanto que las normas de cuidado o diligencia, a pesar de tener apoyo legal en los preceptos del CP reguladores de la comisión de delitos por imprudencia, suponen implícitamente una remisión a la normas de diligencia contenidas en normas extrapenales, reglamentos, protocolos, etc., y que, en muchos otros campos, constituyen normas de la común experiencia humana, o de la práctica científica o técnica (Luzón, 1996, p. 499). Aunque Jakobs (1997, p. 388) se rehúsa a concebir la imprudencia como tipos abiertos o relativamente abiertos, y para este autor, tanto en el delito doloso como en el imprudente, el sujeto debe deducir la prohibición del comportamiento, por lo que considera que habría tantas modalidades de actuar imprudentes como dolosas.

Es así como, en términos generales, se vislumbran las divergencias que se han dado en el desarrollo de la imprudencia: primero, encontramos un período de renuente aceptación, luego una lucha en su ubicación estructural, y por último, en nuestros días, una pugna entre si se trata de la infracción del deber de cuidado o la superación de un riesgo permitido.

Por lo tanto, en las posteriores líneas, trataré de mostrar algunas de las diferentes acepciones de imprudencia que mayor relevancia han tenido en la doctrina y por último, partiendo de éstas, intentare dar un concepto general.

2. Diferentes acepciones del concepto

2.1. La imprudencia como forma de coacción psicológica

Los primeros autores que pretendieron integrar el delito imprudente al sistema penal y darle una explicación sistemática partieron de la adopción de teorías de la peligrosidad del sujeto. Teniendo en cuenta la importancia que representaba, en el siglo XVIII y principios del XIX, la función de prevención general negativa o intimidatoria de la pena, hay una continua búsqueda por interiorizar la conducta del sujeto imprudente y reprocharla al autor por considerarla conducta peligrosa.

Las llamadas “teorías de coacción psicológica” reconocen que en la imprudencia acaece “la voluntad de infringir la ley penal”, lo que supone un estado de peligrosidad del sujeto (Feijóo, 2001); por lo tanto, una actuación que ocasiona un daño en la comunidad debe ser castigada, a modo de advertencia, para que el sujeto evite la comisión futura de actos similares⁴, por ser una clara manifestación de falta de respeto, no sólo hacia la norma, sino también, de desprecio hacia los bienes jurídicos de sus semejantes. Es decir, que la imprudencia consiste en la infracción de la norma penal por un querer defectuoso del sujeto y debe aplicarse un tratamiento similar al que recibe el sujeto cuando ha cometido un delito doloso.

En realidad, desde esta teoría habrá que decir, que no existe una real justificación del delito imprudente, ni mucho menos un concepto claro que permita diferenciarlo con el delito doloso; quien ha cometido un delito imprudente no puede recibir igual tratamiento que quien actúa con el ánimo y la voluntad de causar un resultado típico, sólo por el hecho de que su conducta sea considerada como ilícita. La intervención punitiva, cuando se trata de delitos imprudentes, no sólo debe operar cuando el legislador así lo determine, de manera taxativa, sino que debe obedecer a los criterios de determinación de la pena y de necesidad de la norma de sanción. Tal y como lo advierte Bustos (1995, p. 15 ss.), cuando se trata de delitos imprudentes, la intervención punitiva debe operar bajo criterios de absoluta

⁴ Jiménez (1963, p. 750 s.), señala como Tosti veía en la imprudencia un hecho ilícito que debía ser traído a la conciencia de quien actuaba, a modo de advertencia, para el porvenir.

necesidad de la pena, lo cual conlleva a que ésta deba ser muy inferior a la que corresponda, en caso de tratarse de delitos dolosos, y por eso propugna que, en principio, excluya la pena privativa de la libertad y se recurra a penas igualitarias, como las de días-multa, que impliquen una colaboración con el sujeto para resolver su problemática entre riesgos y cuidados que deba tomar en relación a ellos. Esta propuesta resulta muy acertada, en el sentido que el Derecho penal —como mecanismo de control social que goza de las características de fragmentario y subsidiario—, no puede tratar por igual comportamientos que no lo son, es decir, el delito imprudente y el doloso no pueden merecer igual tratamiento, cuando es claro que en el primero no existe voluntad por parte del sujeto de cometer una conducta ilícita y, por ende, su punibilidad que, en muchas oportunidades se debe a la infracción de reglamentos, puede ser tratada a través de otros mecanismos diferentes a la pena privativa de libertad, aunque ello va a depender de la gravedad de la afectación al bien jurídico.

2.2. La imprudencia como forma de previsibilidad

Esta teoría centra la esencia de la imprudencia en la previsibilidad o prevenibilidad, ya que lo que se debe castigar es, precisamente, que el sujeto ha tenido la posibilidad de prever el resultado dañoso, lo cual es motivo suficiente para reprochar su conducta. El individuo como miembro de la sociedad en la que convive tiene la obligación y la capacidad intelectual⁵ de prever y prevenir hechos que producen menoscabo de bienes jurídicos de los individuos de una comunidad (Antón, 1986, p. 245).

A propósito de la noción anterior, si bien no se deja de reconocer que la previsibilidad nos acerca a un concepto de imprudencia, aquél forma parte del elemento psicológico de ésta; por lo tanto, la previsibilidad por sí sola sería un

⁵ Salvo que se trate de inimputables.

elemento insuficiente para determinar la imprudencia porque, aun siendo previsible y prevenible el resultado, si la conducta del sujeto ha sido diligente y no ha superado el riesgo de lo permitido, no podrá hablarse de imprudencia. Otro asunto que resulta importante aclarar es que tampoco se puede hablar de una previsibilidad absoluta por parte del sujeto, sino que, en aquellos casos donde la imprudencia sea inconsciente, será preciso hablar de una posibilidad de previsibilidad, es decir, que para que sea punible la imprudencia inconsciente al sujeto no se le puede exigir prever el resultado, pero sí haber tenido la posibilidad de preverlo, en caso de que su comportamiento se hubiera ajustado a la de un hombre medio ideal.

2.3. La imprudencia como manifestación de la voluntad.

Esta teoría veía la imprudencia como un acto de la voluntad con un resultado involuntario; tal y como, lo planteaba Carnelutti (1952, p. 134) se trataba de la divergencia entre el resultado y la voluntad; es decir, de una acción voluntaria así el resultado no fuera querido por el sujeto.

Sin embargo, la imprudencia como acción voluntaria que genera un resultado no querido por el agente tampoco resulta precisa, pues, si bien es cierto que, de algún modo, podría aceptarse que en la imprudencia consciente al sujeto le asiste una voluntad de infringir el deber de cuidado, esa voluntad en ningún momento pretende causar un resultado típico; y la voluntad de la que se habla en el delito, debe estar dirigida desde un principio a la causación de una lesión para el bien jurídico, cosa que como ya se dijo no ocurre en la imprudencia. Además, mucho menos podría hablarse de una voluntad en la imprudencia inconsciente donde el sujeto, por su absoluto descuido, ni siquiera advierte que se encuentra infringiendo el deber de cuidado, pese a que haya tenido la posibilidad de hacerlo.

2.4. La imprudencia como juicio normativo de reproche

A principios del siglo XX, el delito imprudente deja de encontrar su fundamento en la relación psicológica con el resultado típico, para encontrarlo en un juicio normativo de reproche. En esta oportunidad, la esencia de la imprudencia se encuentra representada por la exigencia del deber de cuidado que debe tener el hombre al momento de realizar actividades de riesgo. Exner, (cit. Bustos, 1967, 15 ss.), realiza una descripción objetiva y subjetiva para determinar cuándo el sujeto obra imprudentemente. El primer presupuesto, se compone por la falta de atención o de cuidado. El segundo presupuesto, lo complementa con las cualidades individuales del sujeto; por lo tanto, el operador jurídico se encuentra obligado a determinar si de acuerdo con las capacidades individuales al autor descuidado le era exigible un comportamiento cuidadoso.

Continuando con los postulados de Exner y, a partir de la formulación sobre la exigencia del deber de atención, English (1930, p. 37) consideró que el juicio de reproche en la imprudencia se debe al desprecio, que por los bienes jurídicos, ha tenido el sujeto que ha obrado sin tener en cuenta la atención que le era exigida al momento de actuar.

Sin embargo, realmente quien afianzó el contenido de la imprudencia como elemento del injusto típico fue Welzel (1964, p. 112 ss.), desde las concepciones de English y de Exner. Aunque, hay que advertir que este autor, en un principio, se encuentra con serias dificultades al tratar de construir esta noción, veamos:

En sus inicios, la teoría welzeliana explica que la falta de cuidado implica no haber aplicado a la acción la finalidad que le correspondía; luego, lo que se pretendía era que el sujeto al aplicar la finalidad de acción evitara los procesos de alto riesgo —por ejemplo, si el médico, en lugar de cocaína hubiera utilizado novocaína para

anestesiarse al paciente, éste no hubiera fallecido—, pero entendiéndose que sólo podrían ser típicas aquellas conductas dirigidas a causar un resultado típico. Éste es el primer gran error de la teoría welzeliana, pues, desde este punto de vista, las únicas conductas que deben ser reprochadas por el Derecho penal serán las cometidas con dolo, en tanto que son las únicas que se dirigen a causar un resultado típico; es decir, que se están excluyendo los comportamientos causados por imprudencia, en el sentido que la acción final del sujeto, independiente de que se trate de una culpa consciente o inconsciente, en momento alguno, se encuentra dirigida a causar este tipo de resultados (Luzón, 2005, 193). Por lo anterior, posteriormente, tratando de subsanar esta imprecisión, Welzel trata de concebir la acción como una causación finalista previsible, entre tanto que, el hombre gracias a su saber causal puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta (Welzel, 1964, 41); por lo tanto, para diferenciar entre la acción dolosa y culposa, asume la primera como una acción real, y la segunda como una acción ciega.

No obstante, este nuevo planteamiento no resulta del todo preciso, pues genera un riesgoso retorno a las teorías causalistas; es decir, la imprudencia disfrazada como forma de acción final ciega es en realidad una representación de la determinación de la responsabilidad mediante una acción causal; por lo tanto, ante este panorama es que Welzel decide aproximarse a los desarrollos formulados por Exner y English, y en esta oportunidad argumenta que la acción final deberá estar integrada por tres grandes grupos de normas: un primer grupo, al que califica como el más importante, compuesto por aquellas normas que prohíben acciones cuya voluntad de realización vaya dirigida a producir un resultado socialmente no deseado, es decir, las acciones de los delitos dolosos; un segundo grupo de normas, que se refiere a la debida utilización y cuidado en la selección y aplicación de los medios que exigen “el cuidado necesario en el tráfico” con el fin de evitar efectos concomitantes no queridos y socialmente no deseados; por último, un grupo de normas, en el que se exige la realización de acciones para evitar

resultados socialmente no deseados. En los dos últimos grupos de normas, se encuentran justificadas las exigencias normativas que deben tenerse presentes al momento de determinar la imprudencia; es decir, que la acción final no será la que continúe determinando la existencia de la imprudencia, sino el cumplimiento de la exigencia del deber de cuidado, en tanto que, lo decisivo en los delitos imprudentes será la divergencia entre la acción realmente emprendida y la que debía realizarse en virtud del cuidado necesario en el tráfico (Welzel, 1964, p. 47).

En síntesis, la imprudencia va a reunir tres elementos en los finalistas: un elemento objetivo-normativo, otro elemento subjetivo, y un último elemento al que se podría denominar valorativo. El primero de ellos está compuesto por “el cuidado necesario en el tráfico”; se trata no de un simple cuidado, sino de aquel cuidado necesario proveniente de un hombre inteligente y prudente en la situación del sujeto. El elemento subjetivo, se encuentra conformado por la prudencia que debe observar el hombre inteligente que guarda el cuidado necesario. Y por último, el elemento valorativo, va a precisar la relación entre la producción del resultado y la falta de observancia del cuidado debido.

No se puede negar que, pese a las críticas que en su momento pudo suscitar la teoría welzeliana, esta última estructura comienza a aclarar las dificultades que anteriormente presentaba la conformación del concepto de imprudencia en las teorías unitarias que pretendían hablar de imprudencia a través de un solo elemento. Considero que Welzel presenta un gran acierto al tratar de estructurarla a través de varios elementos que se complementan entre sí —estableciendo, como núcleo esencial de los mismos, la infracción de deber de cuidado— y que, bajo la ausencia de alguno, desvirtuarían su significado y harían atípico el comportamiento.

2.5 La imprudencia como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado

Pese al reconocido aporte de la teoría finalista, en el funcionalismo moderado, liderado por Roxin (1997, p. 997), se afirma que para solucionar el problema básico de los delitos imprudentes, no basta con la infracción del deber, toda vez que no siempre la infracción al deber de cuidado será suficiente para determinar la responsabilidad penal del sujeto. Es así como, para los funcionalistas, tan sólo serán imputables aquellos resultados producidos que son manifestación de la realización de un riesgo jurídicamente relevante; el denominador común no está ya en el “deber de cuidado”, sino en el “principio del riesgo”, según el cual, partiendo del resultado, se logra determinar si la conducta del sujeto creó o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico en relación con dicho resultado.

El presupuesto básico de la imputación objetiva —con relación a que la vida social, por definición, entraña riesgos cuyo desencadenamiento no ha de ser ilícito, en la medida en que no puede prescindirse de la vida en sociedad— es sistematizado mediante el instituto del riesgo permitido. En su conformación y justificación, el riesgo permitido responde directamente al postulado de que la sociedad no es un mecanismo de protección de bienes, sino que es un contexto de interacción. Dado que no es posible la interacción sin la constante puesta en peligro de bienes —piénsese en el riesgo de transmisión de enfermedades que comporta un simple darse la mano, o el peligro de la intoxicación oculto en la más trivial ingesta de alimentos—, ciertos riesgos han de ser irremediablemente tolerados (Cancio, Ferrante & Sancinetti, 1998, p. 88).

En cualquier caso, el criterio del riesgo por sí solo no parece correcto (máxime si éste lo que hace es excluir la infracción del deber de cuidado y sustituirlo por el riesgo permitido) lo decisivo debe ser si el resultado encaja o no en el fin de la protección de la norma; y si el concreto resultado no guarda relación con esa peligrosidad inicial, no habrá imputación objetiva.

Los criterios de imputación objetiva de un resultado, siguiendo la propuesta de Luzón, suponen: la adecuación de la acción y del curso causal, la concordancia con el fin de protección de la norma y, por último, la realización de peligro de la acción, pero como subcriterio del fin de protección de la norma. Para Luzón (1996, p. 378), la creación del riesgo constituye un subcriterio del criterio más amplio del fin de la norma, pues precisamente lo que la norma pretende evitar es, justamente, la realización de peligros inherentes a la acción inicial, es decir, que uno de los presupuestos del fin de protección de la norma es la realización del riesgo; por lo tanto, si de una acción dolosa o imprudente es objetiva y normalmente previsible que se pueda derivar un resultado típico, eso significa que la propia acción supone una creación de riesgo penalmente relevante, esto es, que la acción conlleva el mínimo de peligrosidad para ser significativa a efectos del tipo; no obstante, de la acción misma no es normalmente previsible que se sigan resultados como éste, la acción no crea el mínimo riesgo para el bien jurídico que la haga preocupante para el derecho penal.

3. Toma de Postura

Como acabamos de ver, la imprudencia encontraba continuamente su justificación en teorías autónomas e independientes unas de otras; por lo tanto, como punto de partida, habrá que rechazar, para la concepción de la imprudencia, teorías unitarias que pretendan justificar por sí solas su existencia, pues, tal y como quedó demostrado, los criterios que pretenden individualizar la imprudencia, sólo como forma de previsibilidad, evitabilidad, deber de cuidado ó superación del riesgo, fracasan por no representar verdaderos criterios que satisfagan todas las necesidades del concepto; por lo tanto, cada una de las acepciones presentadas para el delito imprudente sólo podrán ser acogidas en la medida en que se

reagrupen en un solo conjunto para, así, con mayor acierto, determinar este concepto.

Es preciso reconocer, tal y como se advirtió, y acogiendo la doctrina mayoritaria, que el núcleo de la imprudencia se encuentra compuesto por su elemento objetivo–normativo, es decir, por la infracción del deber de cuidado. El individuo, como médula de una sociedad, se halla en la obligación de reconocer la importancia del significado que implica la convivencia en sociedad y el respeto por los derechos de los demás individuos y los objetos pertenecientes a los mismos, y por lo tanto, le surge la obligación —teniendo presente que cuenta con la capacidad de respuesta para comportarse de acuerdo con la norma—, de obrar atendiendo al respeto por los bienes jurídicos, lo cual se logra bajo el empeño de obrar cuidadosamente, de acuerdo con las normas penales, extrapenales, reglamentarias, técnicas y científicas.

Se debe insistir, en que el primer gran presupuesto, sin que baste con ello, para entrar a determinar la existencia de la imprudencia, se halla en la infracción del deber de cuidado; pero, para que el obrar descuidado sea presupuesto de imprudencia, el sujeto debió actuar de tal forma que hubiere superado los límites del riesgo permitido; es decir, que la superación del riesgo ejerce la función de elemento complementario de la actuación u omisión del proceder descuidado. Por lo tanto, una vez se determine que el sujeto obró infringiendo la norma objetiva de cuidado, se entrará a establecer que su actuación ha sido suficiente para superar los límites del riesgo permitido; es decir, que entre éstos existe por simple lógica un nexo inescindible de dependencia valorativa.

Además del presupuesto objetivo-normativo de la imprudencia, es pertinente que obre un elemento psicológico, compuesto por dos aspectos, uno negativo y otro positivo. En cuanto al elemento negativo, éste se encuentra configurado por la ausencia de la voluntad que yace en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo,

es decir, por el obrar sin dolo. El aspecto positivo del elemento psicológico, se concreta en la posibilidad de previsión que, a su vez, se encuentra compuesto por dos momentos: el primero por la posibilidad de evitar la acción u omisión que infringe el deber de cuidado, y el segundo por la posibilidad de prever la producción del resultado imprudente. El juicio de valoración debe realizarse teniendo presente que la capacidad de previsión debe ser desarrollada por un hombre prudente que realice actividades en el mismo tráfico jurídico del autor, es decir, en el caso de un médico cirujano, no será el hombre medio común o el buen padre de familia del Derecho romano el que sirva de baremo de determinación de este juicio valorativo, sino que, se debe tener en cuenta el cuidado y diligencia que tendría un médico cirujano cuidadoso en las mismas condiciones del actor, igual, si se trata de un arquitecto, un conductor, un constructor, etc.

Por último, para que el resultado típico imprudente sea atribuido al sujeto, el resultado tiene que ser objetivamente imputable a la acción u omisión, quedando también probada la relación causal entre la actividad y el resultado conforme a los criterios de la teoría de la condición⁶, si además hay una adecuación de la concreta forma de producción del resultado, —lo cual se logra a través de la determinación de la previsibilidad objetiva de la conducta en los términos anteriormente expuestos— producto de una acción que conlleve a un peligro inherente a la conducta imprudente, de ahí que se tenga presente siempre que el resultado encuadre en el fin de protección o evitación de la norma.

En síntesis, la imprudencia constituye la infracción del deber de cuidado, determinado por normas jurídicas, reglamentarias, técnicas y científicas, que supera límites de riesgos permitidos, posibles de prever en el tráfico jurídico en que se desenvuelve el autor, causando como consecuencia un resultado típico no querido por éste.

⁶ Para determinar si algo es condición, se utiliza la llamada “formula hipotética”, según la cual la condición es todo aquel factor que, si se suprime mentalmente, da lugar a que también desaparezca o se suprima el resultado.

Referencias

- Antón, J. (1986). *Derecho penal*. Madrid: Akal, 1986.
- Bustos, J. (1967). *Culpa y finalidad (los delitos culposos y la teoría final de la acción)*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- (1994). *Manual de Derecho penal. Parte General*. Barcelona: PPU.
- Cancio, M., Ferrante, M., & Sancinetti, M. (1998). *Teoría de la imputación objetiva*. Bogotá: Universidad externado de Colombia.
- Carnelutti, F. (1952). *El Delito*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa.
- Cuello, E. (1929). *El Nuevo Código penal Español*. Barcelona: Bosch.
- Engisch, K. (1930). *Untersuchungen über vorsatz und fahrlässigkeit im strafrecht* (Investigaciones sobre el dolo y la imprudencia en el Derecho Penal). Berlin: Scientia Verlag.
- Feijóo, B. (2001). *Resultado lesivo e imprudencia: estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del "fin de protección de la norma de cuidado*. Barcelona: José María Bosch.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Jiménez, L. (1963). *Tratado de Derecho penal*. Tomo II. Buenos Aires: Losada.
- Luzón, J. (2005). *Compendio de Derecho penal*. Parte General. Madrid: Dykinson.
- Luzón, D. (1996). *Curso de Derecho penal. Parte General*. Madrid: Universitas.
- Romeo, C. (2002). El principio de precaución en las actividades de riesgo. En: *La responsabilidad Penal de las actividades de riesgo*. Madrid: Consejo general del poder judicial, pp. 13-58.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Thomson Civitas.
- Welzel, H. (1964). *El nuevo sistema del Derecho penal: Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Barcelona: Ariel.
- (2002). *El nuevo sistema del Derecho penal: Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Buenos Aires: B.de.F.